



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0285

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00022**
Demandante: GLORIA EDITH GARCIA ARIAS
Demandado: COLPENSIONES

Mocoa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del domicilio y dirección de las partes.

Señala el numeral 3º del artículo 25 del C. de P. L. y de S.S., que la demanda deberá contener el domicilio y dirección de las partes (demandante y demandada), en caso de ignorar la del demandado o la de su representante si fuera el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda.

En el asunto bajo estudio, se observa que, en el acápite de notificaciones, la demandante obvió indicar el domicilio y dirección de la parte demandada Colpensiones, puesto que únicamente señala el lugar donde se debe notificar a la señora Gloria García y a su representante judicial.

La anterior situación claramente debe ser corregida en aras de lograr la admisión de esta demanda.

Respecto de la clase de proceso.

El artículo previamente citado, indica en su numeral 5º que en la demanda se deberá indicar la clase de proceso, ya sea de primera o única instancia, conforme lo establecido en el artículo 12 del C. de P. L. y de S.S.

En este orden de ideas cabe indicar en primera medida que la demanda no contiene un acápite especial donde se precise frente a que clase de proceso nos encontramos, de igual forma, al inicio de la demanda, se tipifica como referencia, que se trata de una demanda ordinaria labora, sin mencionar si se trata de primera o única instancia de acuerdo a lo legalmente establecido, situación que deberá ser complementada de acuerdo al monto de sus pretensiones.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Cabe mencionar en este punto, que la norma en comento exige al demandante clasificar sus hechos de forma clara, teniendo la narración de los mismos una línea conductora determinada, por lo que debe redactar los hechos, de manera concreta y separada, manifestar que prestaciones sociales y derechos económicos se le adeudan y que sirven de fundamento a las pretensiones que se formula.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número 1º, contiene una contradicción entre el tiempo de duración de la convivencia entre la demandante y el señor Raymundo Lucero, puesto que señala en letras que se trata de dos (2) años y en números cinco (5) años, lo que debe ser aclarado.



2. Los hechos con numerales 2 y 9, corresponden en parte a una apreciación de derecho, es decir, lleva incorporado una norma de tipo legal, la cual debe eliminarse de los hechos y trasladarse al acápite correspondiente, es decir a las razones y fundamentos de derecho.

3. El hecho número 11, en nada corresponde a una situación fáctica que importe al despacho o que tenga que ver con las pretensiones de la demanda, por ello, deberá eliminarse.

Respecto del poder otorgado en el presente asunto.

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe acompañar la demanda, entre los que se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho.

Revisados los anexos de la demanda, no se encuentra por ninguna parte el memorial, por el cual la señora Gloria Edith García Arias, le otorga poder a la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez, para que a represente en este asunto, únicamente se encuentra un poder, pero este va dirigido a la demandada Colpensiones, en el cual se faculta a la profesional en derecho para que adelante un proceso de reclamación de pensión de sobreviviente, situación diferente a un proceso judicial como aquel que se presenta en este momento.

Respecto de las pruebas.

Revisado el plenario, se observan documentos anexos que no están relacionados en el ítem de pruebas, tales como, i) Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales No. 01989, ii) Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales No. 01997, iii) Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales No. 01996, y iv) Historia Clínica.

Los oficios antes mencionados, deberán especificarse en el acápite de pruebas o eliminarlos de los documentos aportados con la demanda.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a devolver la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Cabe indicar que toda vez que se va a subsanar la demanda, ésta **deberá ser remitida a la demandada vía correo electrónico, junto con todos los anexos, puesto que así lo dispone el Decreto 806 del 2020.**

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS

HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6deecd51bf9606684e29cf7cb313cde8d5e621ec13dbc165ccad9c49db5d6a5d

Documento generado en 28/09/2020 08:04:03 p.m.